SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS DE LOS ALUMNOS, PADRES Y APODERADOS EN EL PROCESO EDUCACIONAL.

BOLETÍN 2862-04-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, en cumplimiento de un mandato entregado por la Sala de la Corporación, acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los Diputados señores Hales, don Patricio y Tuma, don Eugenio.

* * * * *

Se hace constar que el primer informe reglamentario recaído sobre esta iniciativa fue despachado por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, en carácter de técnica, en virtud de un acuerdo en tal sentido adoptado por la Sala de la Cámara, en sesión 66ª, de fecha 19 de abril de 2005.

Posteriormente, en sesión 65ª, de fecha 10 de enero de 2006, luego de darse a conocer dicho informe en la Sala de la Corporación, ésta adoptó un acuerdo mediante el cual se encomendó a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación emitir un informe complementario al primer informe despachado por su similar de Economía, Fomento y Desarrollo, a la luz de lo señalado durante la discusión de esta iniciativa en la Sala.

Por último, en sesión 90ª de 16 de octubre de 2007, la Sala de la Corporación, luego de aprobar en general el proyecto de ley en referencia, acordó su vuelta a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, para segundo informe.

* * * * *

Durante el análisis de esta iniciativa, para los efectos de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

El Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González López, y la abogada asesora doña Misleya Vergara, ambos del Ministerio de Educación.

* * * * *

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por la H. Cámara, en su sesión 90ª ordinaria, de fecha 16 de octubre de 2007, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, que constan en la respectiva "hoja de tramitación" elaborada por la Secretaría de la Corporación, entre las cuales se consideran todas las enmiendas propuestas por esta Comisión en su informe complementario anterior, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que ella pudiere acordar introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario, debiendo referirse expresamente a las materias siguientes:

1. De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones en el segundo informe.

No hay artículos que se encuentren en esta situación.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

No existen.

3. De los artículos suprimidos.

En esta situación se encuentran los artículos 5º, 6º y 7º, contenidos en el Capítulo Segundo, denominado “De los derechos y deberes de los alumnos”, del texto aprobado en su primer informe por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, cuyo tenor es el siguiente:

“Capítulo Segundo

De los Derechos y Deberes de los Alumnos

Artículo 5º.- Son derechos mínimos e irrenunciables para los alumnos los siguientes:

a) Derecho a un trato digno y no discriminatorio. No se podrá impedir el acceso o la continuidad de estudios a personas que tengan discapacidades físicas o síquicas, que objetivamente no los hagan inhábiles de participar en el proyecto educacional del establecimiento.

b) Derecho al respeto de la propia identidad personal y sus manifestaciones físicas. La utilización de uniformes, insignias y otros distintivos de los establecimientos no será obligatorio, salvo acuerdo expreso de la comunidad escolar. En todo caso, éstos deberán ser compatibles con la capacidad económica de las familias.

c) Derecho de los estudiantes a asociarse entre ellos, para la consecución de fines comunes de desarrollo personal y social, a participar en el centro de alumnos de establecimiento y consejo escolar en caso que sea procedente.

d) Derecho a ser evaluados de manera objetiva y no discriminatoria. El reglamento interno de cada establecimiento establecerá el procedimiento que permita obtener la revisión de las calificaciones o evaluaciones obtenidas.

En la educación superior, las evaluaciones finales siempre estarán cargo de docentes especialistas en el área que se examina.

e) Derecho a ser promovido y obtener las licencias, títulos, grados y certificaciones que imponen la ley y los reglamentos.

Tratándose de alumnos que cursen educación general básica o media, la repitencia de un curso o nivel no será obstáculo para la renovación de su matrícula para el año escolar siguiente a la ocurrencia de este hecho.

Artículo 6º- Son deberes de los alumnos los siguientes:

a) Asistir a las actividades lectivas y extraprogramáticas debidamente planificadas por la autoridad académica del establecimiento, de conformidad a los planes y programas de estudio y al proyecto educativo del establecimiento educacional.

b) Brindar un trato respetuoso y no discriminatorio a todos los partícipes del proceso de enseñanza y aprendizaje, y especialmente del resto de los alumnos, de sus docentes, autoridades pedagógicas y administrativas, del personal paradocente y administrativo del establecimiento.

c) Brindar un trato respetuoso, deferente y no discriminatorio a todos los actores del proceso de enseñanza y aprendizaje.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará derecho, de conformidad a los reglamentos internos de los establecimientos a tomar medidas correctivas, que en ningún caso, podrán limitar los derechos de los alumnos.

Artículo 7º.- Son derechos mínimos de los padres y apoderados.

a) El derecho a ser informados de manera periódica sobre la situación académica y personal de sus hijos o pupilos en los establecimientos educacionales.

b) El derecho a un trato digno, respetuoso y no discriminatorio.

c) El derecho a ser escuchados por los docentes que tienen a cargo la educación de sus hijos y por las autoridades pedagógicas y administrativas de los establecimientos.

d) El derecho a organizarse para la consecución de fines comunes como la promoción académica y social de los establecimientos y de la comunidad escolar.

e) El derecho a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje y en la formación valórica de sus hijos o pupilos.

f) El derecho a participar en el proceso de formación del proyecto educacional del establecimiento y a velar por su vigencia e integridad en el tiempo.

g) El derecho a no ser objeto de cobros indebidos, ilegales o arbitrarios. Siempre que se acuerden por parte de la comunidad escolar el pago de derechos o aportes que no sean aranceles, no se podrá condicionar la continuidad de los estudios del alumno o pupilo, al pago de estos derechos o aportes.”.

La eliminación señalada es consecuencia de haberse **aprobado, por 6 votos a favor y 5 votos en contra**, una indicación de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas (signada en la hoja de tramitación con el número 21), para eliminar el referido Capítulo Segundo.

4. De los artículos modificados.

Se encuentran en esta situación los artículos 1º, 2º, 3º (que pasaría a ser 4º), y 4º (que pasaría a ser 5º) del texto aprobado en su primer informe por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

Artículo 1º.

El texto propuesto por la Comisión de Economía, que define el contrato de prestación de servicios educacionales, es del siguiente tenor:

"Artículo 1°.- El contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial*, mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas*. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo.

La prestación de servicios educacionales a que hace referencia el inciso precedente consiste en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza **de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación o en** la malla curricular respectiva en el caso de instituciones de educación superior, en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos.

Los contratos de prestación de servicios educacionales podrán ser anuales, semestrales, por ciclos o niveles."

En relación con este artículo, se formularon las siguientes indicaciones:

- La signada en la hoja de tramitación con el Nº 1, de la Comisión de Educación, para agregar en el inciso primero, después de las palabras "completa y parcial", la frase "o mediante algún sistema de beca".

- La signada con el Nº 2, también de la Comisión de Educación, para eliminar, en el inciso primero, la frase ", mediante pago de un arancel anual o semestral, denominado derecho de matrícula y pagos mensuales, denominados colegiaturas".

- La signada con el Nº 3, de la misma Comisión, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "de conformidad a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios establecidos en los planes y programas oficiales de estudio o propios aprobados por el Ministerio de Educación" por "acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo"

- La signada con el Nº 4, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para eliminar en el inciso segundo la frase final que dice: "en condiciones de seguridad y bienestar para los alumnos".

- La signada con el Nº 7, de la Comisión de Educación, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del DFL Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las Instituciones de Educación Superior creadas en virtud del párrafo 3°, 4° y 5° del Título III del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.".

En este segundo informe, fueron **ratificadas las indicaciones formuladas por la Comisión de Educación, por 6 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención**. En tanto, la presentada por los señores Correa, Recondo y Rojas, fue **aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra**.

Artículo 2º.

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- El Contrato de Prestación de Servicios Educacionales deberá constar siempre por escrito.

La no escrituración del mismo hará presumir en caso de controversia, que su contenido es el señalado por la parte que contrata la prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias en la materia. Asimismo, la parte que contrata la prestación de servicios educacionales podrá probar la existencia del contrato por todos los medios que establece la ley, sin que sea aplicable la restricción establecida en el artículo 1709 del Código Civil[1].

Las disposiciones contenidas en el reglamento interno de cada establecimiento educacional, formarán parte integrante del contrato de prestación de servicios educacionales que se suscriba, en todo lo que no contradiga lo dispuesto en el capítulo II de esta ley."

Respecto de este artículo, se formuló la indicación Nº 9 de la hoja de tramitación, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas para eliminar el inciso final, la cual fue **aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra**.

Artículo 3° (pasaría a ser 4°).

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- **En el contrato se consignará el precio por cada período anual o semestral, sin perjuicio de las cláusulas de reajustabilidad, y regirá hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprende su formación.** *Si el prestador de servicios educacionales supeditara la permanencia de un estudiante para un nuevo año o para un nuevo semestre a la suscripción de un nuevo contrato, éste se tendrá íntegramente por no escrito, manteniéndose vigente el primer contrato que hayan*

[1] Este artículo exige que conste por escrito todo acto o contrato del que emane una obligación de monto superior a 2 unidades tributarias, impidiendo que éstos puedan probarse mediante declaración de testigos.

acordado las partes, aún cuando en el nuevo contrato el estudiante aparezca resciliando el contrato primitivo."

Se formularon a este artículo las siguientes indicaciones:

- La signada con el Nº 13, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para reemplazar el nuevo inciso primero, que la Comisión de Educación propusiera intercalar[2], por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4°[3], la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá aquellos servicios que se acuerden en el contrato, los que podrán incluir, entre otros:

a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matricula, y

b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.".

- La signada con el Nº 14, de la Comisión de Educación, para sustituir, en el inciso primero, que pasa a ser segundo, el primer párrafo del texto propuesto por la Comisión de Economía que comienza con la frase "En el contrato" y finaliza en el punto seguido, por el siguiente:

"En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior.".

- La signada con el Nº 15, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para reemplazar en el primer párrafo del inciso primero, que pasa a ser segundo, referido en la indicación precedente, la frase "que regirán hasta que el estudiante complete todos los cursos o asignaturas que comprenda el nivel respectivo, sea éste el de educación parvularia, enseñanza básica o media, o educación superior" por "que regirán hasta el término o renovación del respectivo contrato.".

- La signada con el Nº 16, de los mismos señores diputados, para eliminar el segundo párrafo del inciso primero, que pasa a ser segundo, del texto propuesto por la Comisión de Economía, que va desde "Si el prestador de servicios educacionales" hasta el punto final.

Fue **ratificada la indicación formulada por la Comisión de Educación, por 6 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención**. Las presentadas por los señores Correa, Recondo y Rojas, fueron **aprobadas por 6 votos a favor y 5 votos en contra**.

[2] Mediante la indicación Nº 12 de la hoja de tramitación, que se consigna en el capítulo de las indicaciones rechazadas.

[3] Que pasaría a ser 5º.

Artículo 4° (pasaría a ser 5°).

El texto propuesto por la Comisión de Economía es del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- Los alumnos tendrán derecho a recibir de manera completa los servicios educacionales por los cuales han **pagado**, entre ellos, la realización de las actividades lectivas programadas al inicio del año escolar de manera íntegra. *Siempre que por causas ajenas a la voluntad de los alumnos no se realizare una clase, ésta deberá ser recuperada dentro del horario normal de actividades educacionales*.

Asimismo, los alumnos tendrán derecho a asistir a todas las clases, hacer uso de los medios de apoyo técnico pedagógicos como bibliotecas, laboratorios, espacios e instalaciones deportivas.

Siempre tendrán derecho a rendir las evaluaciones o examinaciones necesarias para obtener la promoción de cursos o grados y obtener las certificaciones de sus estudios realizados, como también a concluir el año escolar *y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa*.

El prestador de servicios educacionales tendrá derecho al pago de *los aranceles de* matrícula y **colegiaturas** y *al pago* de otros ítemes libremente acordados por las partes *como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje*."

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- La signada en la hoja de tramitación con el Nº 17, de la Comisión de Educación, para sustituir, en el inciso primero, la forma verbal "pagado" por "contratado"; agregar, a continuación de la expresión "año escolar", las palabras "o académico", y eliminar la frase "dentro del horario normal de actividades educacionales".

- La signada con el Nº 18, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para eliminar en el inciso primero la frase "Siempre que por causas ajenas a la voluntad de los alumnos no se realizare una clase, ésta deberá ser recuperada.".

- La signada con el Nº 19, de la Comisión de Educación, para agregar en el inciso tercero, a continuación de la expresión "año escolar", las palabras "o académico" y suprimir la frase "y egresar del sistema educacional respectivo si cumplen con las obligaciones académicas y conductuales establecidas por la autoridad o por la comunidad educativa".

- La signada con el Nº 20, de la misma Comisión, para suprimir en el inciso cuarto la frase "los aranceles de" y las palabras "al pago", la segunda vez que aparecen; sustituir la expresión "colegiaturas" por "mensualidades"; eliminar la frase "como son, por ejemplo, gastos de transporte escolar, pago de actividades programáticas y extra programáticas, seguros médicos o por accidentes y pago de materiales de uso para el proceso de enseñanza y aprendizaje", y agregar, a continuación del punto final que pasa ser seguido, lo siguiente:

"En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.".

Las indicaciones formuladas por la Comisión de Educación fueron **ratificadas por 6 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención,** mientras que la de los señores Correa, Recondo y Rojas fue **aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra**.

5. De los artículos nuevos introducidos.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión de Educación ratificó su anterior proposición a la Sala --contenida en su ya citado informe complementario-- de agregar, en el texto propuesto por la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo, un artículo nuevo, esta vez modificado, al aprobar las siguientes indicaciones:

- La signada en la hoja de tramitación con el Nº 10, de la Comisión de Educación (aprobada por 6 votos a favor, 4 votos en contra y un abstención), para intercalar un nuevo artículo 3º (pasando el 3° original a ser 4° y así sucesivamente), del siguiente tenor:

"Artículo 3º- <u>El contrato de prestación de servicios educacionales regirá por todo el nivel educativo respectivo u ofrecido, sin perjuicio de las cláusulas de retractación que contemplen la ley o el contrato.</u>

<u>No obstante lo anterior,</u> durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos. La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula.

Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el de la educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.".

- La signada con el Nº 11, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas (aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra), para suprimir el inciso primero del artículo 3°, propuesto por la Comisión de Educación, y la frase inicial del inciso segundo que dice: "No obstante lo anterior,".

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

En este segundo trámite reglamentario, deben entenderse rechazadas las siguientes indicaciones, por las razones que en cada caso se señalan:

Al artículo 1º.

- La signada en la hoja de tramitación con el Nº 5, de la Comisión de Educación, para suprimir el inciso tercero del texto propuesto por la Comisión de Economía (producto de haberse aprobado, por 6 votos a favor y 5 votos en contra, la indicación Nº 6, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para suprimir la letra d) del artículo 1º propuesta por la Comisión de Educación, esto es, aquélla que elimina el inciso tercero del citado artículo).

Al artículo 2º.

- La signada con el Nº 8, de la Comisión de Educación, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “el capítulo II de esta ley” por “la ley, particularmente en el Capítulo Segundo de la presente ley y en la Convención de los Derechos del Niño” (producto de haberse aprobado, por 6 votos a favor y 5 votos en contra, la indicación Nº 9, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para eliminar el inciso final del artículo 2º).

Al artículo 3° (pasaría a ser 4°).

- La signada con el Nº 12, de la Comisión de Educación, para intercalar un nuevo inciso primero del siguiente tenor (producto de haberse aprobado, por 6 votos a favor y 5 votos en contra, la indicación Nº 13, que reemplaza dicho inciso):

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4º la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá:

a) Un pago anual o semestral denominado derecho de matrícula, y

b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.”.

A los artículos 5°, 6º y 7º.

- La signada con el Nº 22, de la Comisión de Educación, para eliminar, en el primer párrafo de la letra d) del artículo 5º, la oración que sigue al punto seguido (desde “El reglamento interno” hasta “evaluaciones obtenidas”) y agregar, a continuación de éste, reemplazándolo por una coma,

la frase “según determine el reglamento de evaluación del establecimiento, el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.”.

- La signada con el Nº 23, de los diputados señores Becker, Errázuriz y Verdugo, para eliminar en la letra b) del artículo 5º, la frase “y sus manifestaciones físicas”.

- La signada con el Nº 24, de los diputados señores Becker, Errázuriz y Verdugo, para eliminar, en la letra d) del artículo 5º, propuesta por la Comisión de Educación, la frase: “el cual deberá contemplar la apelación de los alumnos, entre otras medidas.”.

- La signada con el Nº 25, de la Comisión de Educación, para reemplazar, en la letra b) del artículo 6º, las expresiones "del personal paradocente y administrativo" por "y al personal asistente de la educación".

- - La signada con el Nº 26, también de la Comisión de Educación, para reemplazar la letra c) del artículo 6º por la siguiente: “c) Conocer y respetar el reglamento interno del establecimiento.”.

- La signada con el Nº 27, de la misma Comisión, para eliminar el inciso final del artículo 6º.

- La signada con el Nº 28, de la Comisión de Educación, para sustituir, en la letra e) del artículo 7º, la frase "proceso de enseñanza y aprendizaje" por "proceso educativo".

- La signada con el Nº 29, para sustituir la letra f) del artículo 7º por la siguiente:

"f) El derecho a ser consultados sobre modificaciones al proyecto educativo del establecimiento.".

Todas las anteriores, como consecuencia de haberse aprobado, por 6 votos a favor y 5 votos en contra, la indicación Nº 21, de los diputados señores Correa, Recondo y Rojas, para eliminar el Capítulo Segundo del texto propuesto por la Comisión de Economía, que contiene los referidos artículos 5º, 6º y 7º.

8. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto de ley, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

"**PROYECTO DE LEY**

Del Contrato de Prestación de Servicios Educacionales.

Artículo 1º- El contrato de prestación de servicios educacionales es aquel mediante el cual una parte se obliga a prestar servicios

educacionales y la otra a remunerar la prestación de tales servicios de manera completa o parcial, o mediante algún sistema de beca. Dichos servicios se otorgarán por el prestador de servicios educacionales al alumno, quien podrá ser parte del contrato o beneficiario del mismo.

La prestación de servicios educacionales a que hace referencia el inciso precedente consiste en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza acorde con los planes y programas de estudio oficiales o propios de cada establecimiento y su proyecto educativo o con la malla curricular respectiva en el caso de instituciones de educación superior.

Los contratos de prestación de servicios educacionales podrán ser anuales, semestrales, por ciclos o niveles.

La presente ley se aplicará a los contratos educacionales suscritos por los sostenedores de los establecimientos educacionales que no perciban la subvención del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por las instituciones de educación superior creadas en virtud de los párrafos 3°, 4° y 5° del Título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 2º.- El Contrato de Prestación de Servicios Educacionales deberá constar siempre por escrito.

La no escrituración del mismo hará presumir en caso de controversia, que su contenido es el señalado por la parte que contrata la prestación de servicios educacionales, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias en la materia. Asimismo, la parte que contrata la prestación de servicios educacionales podrá probar la existencia del contrato por todos los medios que establece la ley, sin que sea aplicable la restricción establecida en el artículo 1709 del Código Civil.

Artículo 3º.- Durante el transcurso de un determinado año escolar en la educación formal, o semestre o año académico en la educación superior, no se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación de morosidad o del rendimiento académico de los mismos. La periodicidad estará definida por el tiempo que cubra la respectiva matrícula.

Asimismo, la falta de pago de los compromisos contraídos por el alumno, o por el padre o apoderado en su caso, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del prestador de los servicios educacionales.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por nivel educativo el de la educación parvularia, el de la enseñanza básica, el de la enseñanza media, o la carrera o programa de estudios de la educación superior, según sea el caso.[4]

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º, la remuneración del prestador de servicios educacionales comprenderá aquellos servicios que se acuerden en el contrato, los que podrán incluir, entre otros:

[4] Este inciso resulta innecesario, por haberse suprimido el inciso primero del artículo en comento originalmente propuesto.

a) Un pago anual o semestral, denominado derecho de matrícula, y

b) Pagos mensuales, denominados colegiaturas o aranceles.

En el contrato deberá consignarse el monto del derecho de matrícula y de las colegiaturas o aranceles, así como las cláusulas de reajustabilidad, que regirán hasta el término o renovación del respectivo contrato.

Artículo 5º.- Los alumnos tendrán derecho a recibir de manera completa los servicios educacionales por los cuales han contratado, entre ellos, la realización de las actividades lectivas programadas al inicio del año escolar o académico de manera íntegra.

Asimismo, los alumnos tendrán derecho a asistir a todas las clases, hacer uso de los medios de apoyo técnico pedagógicos como bibliotecas, laboratorios, espacios e instalaciones deportivas.

Siempre tendrán derecho a rendir las evaluaciones o examinaciones necesarias para obtener la promoción de cursos o grados y obtener las certificaciones de sus estudios realizados, como también a concluir el año escolar o académico.

El prestador de servicios educacionales tendrá derecho al pago de matrícula y mensualidades y de otros ítemes libremente acordados por las partes. En todo caso, dichos pagos serán exigibles solamente si han sido explícitamente aceptados por los apoderados, si tienen como finalidad el proceso educativo y si está definida en forma clara la utilización que se le dará a los recursos obtenidos con dichos pagos.”.

Se acompaña al presente informe la hoja de tramitación elaborada por la Secretaría de la H. Cámara y un texto comparado conteniendo el articulado del proyecto propuesto por la Comisión de Economía y el que resultaría de acogerse las indicaciones aprobadas por la Comisión de Educación en este segundo trámite reglamentario.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor VENEGAS, don Mario.

Tratado y acordado en sesión de fecha 18 de diciembre de 2007, con la asistencia de los diputados señores Gabriel Silber Romo (Presidente), Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Sergio Correa

De la Cerda, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides y Germán Verdugo Soto; y de las diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de diciembre de 2007.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario